DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS

Ley N.º 10787

TABLA DE CONTENIDO

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS 1

ARTÍCULO 1 2

ARTÍCULO 2 3

ARTÍCULO 3 3

N° 10787

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 2 a La Gaceta N.° 3 del 7 de enero de 2026, páginas 2 a 5 del PDF del Alcance; 4 páginas).

ARTÍCULO 1

Declaración de interés público

Se declara distrito de valor histórico y de interés público el desarrollo turístico de los distritos de Porozal y Bebedero del cantón de Cañas, en la provincia de Guanacaste. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente. Estas acciones fortalecerán la condición social y económica de los distritos a través de sus entes públicos, tanto centralizados como

descentralizados, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.

Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional; asimismo, la Municipalidad de Cañas queda facultada para que sea la que lidere el proceso de coordinación interinstitucional que permita la implementación de la norma y lograr el desarrollo turístico del distrito.

ARTÍCULO 2

Participación del Estado

El Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresas de los habitantes del distrito, que estén vinculadas al desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 3

Por la naturaleza de las actividades y la seguridad operativa, los inmuebles, la infraestructura y los proyectos públicos, destinados a la prestación de servicios públicos o servicios disponibles al público, mantienen su condición actual y se excluyen de los instrumentos de planificación y desarrollo turístico de los distritos objeto de la presente ley, pero sus autoridades estarán autorizadas para

colaborar y coordinar acciones de promoción turística que no interfieran con la prestación ni la calidad de dichos servicios.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10787

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 2 a La Gaceta N.° 3 del 7 de enero de 2026

Páginas 2 a 5 del PDF oficial (4 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10787

EXPEDIENTE N.º 24.531

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10787

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO Y EL VALOR HISTÓRICO DE LOS DISTRITOS DE POROZAL Y BEBEDERO DEL CANTÓN DE CAÑAS

ARTÍCULO 1- Declaración de interés público

Se declara distrito de valor histórico y de interés público el desarrollo turístico de los distritos de Porozal y Bebedero del cantón de Cañas, en la provincia de Guanacaste. Para tal fin, el Estado deberá promover el desarrollo de infraestructura e inversiones en turismo en estos distritos, bajo un esquema de desarrollo sostenible, turismo inclusivo y el manejo adecuado del medio ambiente. Estas acciones fortalecerán la condición social y económica de los distritos a través de sus entes públicos, tanto centralizados como descentralizados, incluyendo las empresas públicas, a excepción de aquellas que operan bajo régimen de competencia, a las cuales la presente ley faculta para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos.

Las instituciones con rango de autonomía constitucional podrán integrarse en el marco de su autonomía constitucional; asimismo, la Municipalidad de Cañas queda facultada para que sea la que lidere el proceso de coordinación interinstitucional que permita la implementación de la norma y lograr el desarrollo turístico del distrito.

ARTÍCULO 2- Participación del Estado

El Estado podrá apoyar todas las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresas de los habitantes del distrito, que estén vinculadas al desarrollo del turismo.

ARTÍCULO 3- Por la naturaleza de las actividades y la seguridad operativa, los inmuebles, la infraestructura y los proyectos públicos, destinados a la prestación de servicios públicos o servicios disponibles al público, mantienen su condición actual y se excluyen de los instrumentos de planificación y desarrollo turístico de los distritos objeto de la presente ley, pero sus autoridades estarán autorizadas para colaborar y coordinar acciones de promoción turística que no interfieran con la prestación ni la calidad de dichos servicios.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Luis Diego Vargas Rodríguez
Presidente a.i.

María Marta Padilla Bonilla
Secretaria a.i.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER JECUTIVO

Vanessa De Paul Castro Mora
Presidenta a.i.

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cutlura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez .— (L10787 - IN202601025150).